



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 22 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00435-00**  
**Demandante: ROSA MERCEDES GARCÍA PEDROZA**  
**Demandado: MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE JUNIO DE 2016, POR LA APODERADA DEL **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** VISIBLE A FOLIOS 38-66 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

30

Señores:

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

**E.----- S. -----D.**

**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 013- 001-23-33- 000 - 2015 – 00435 - 00.  
ACTOR: ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA-  
M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**YELENA PATRICA BLANCO NUÑEZ**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, con T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, estando dentro del término legal de traslado de la demanda, conforme con el artículo 172 del CPACA, doy contestación a la misma en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debido a que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto administrativo demandado, el cual niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante, tiene su fundamento legal en el Decreto 2728 de 1968, régimen vigente para la época de la muerte del Soldado Voluntario AYOLA GARCIA WALTER, el cual no contemplaba en sus disposiciones el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados fallecidos; solo reconocía el pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a cabo segundo (póstumo) y el pago doble de la cesantía; lo cual se hizo efectivo en el caso en estudio a través de la **Resolución No. 1078 del 5 de noviembre de 1999**, teniéndose como beneficiaria a la hoy demandante.

De tal manera, que el acto administrativo acusado, fue expedido conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales,

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO CONTESTA TUTELA  
REMITENTE: YELENA BLANCO NUÑEZ  
DESTINATARIO: JORGE ELICIER FANDIÑO GALLO  
CONSECUTIVO: 20160634259  
No. FOLIOS: 29 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/06/2016 04:33:58 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



39

está amparado en presunción de legalidad, del cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

**EXCEPCIONES:**

**1. PRESCRIPCION DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.**

Aplicando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 dispone:

*Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible, por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados, a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman en 3 años y, según la normativa legal especial de la Fuerza Pública sino se reclaman en 4 años (Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 174 Dto. 1211/90, 155 Dto. 1212/90, 113 Dto. 1213/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores. La prescripción es la extinción del derecho sustancial, producida por la falta de su reclamo mediante el ejercicio de las acciones procedentes en el término que señale la ley, como ha sido consagrado en general respecto de los derechos laborales o sociales por el artículo 151 del C.P.T. y para el caso en litigio por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En el sub examine, la demandante presentó su solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente solo hasta el 2009, por tanto de declararse que le asiste derecho a la pensión de sobreviviente, debe aplicarse a las mesadas causadas este fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, solicito a su señoría declare probada la excepción propuesta.



### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO AL OCTAVO:** Son ciertos.

Los demás no son hechos, son apreciaciones subjetivas del togado demandante, y por tanto no estoy obligada a pronunciarme al respecto.

### **PRUEBAS:**

#### **Aportadas:**

- Resolución No. 2052 3 julio de 2009 mediante la cual se niega el reconocimiento pensional.

#### **A solicitar:**

● Solicito se oficie a mi defendida dirección de prestaciones sociales, ubicada en la carrera 54 CAN No. 26-25, a fin de que allegue la documentación que se relaciona a continuación, toda vez que con anterioridad a la presentación de esta contestación se solicitaron en forma directa, mediante oficio No. 93 del 5 de abril de 2016, contándose hasta hoy solo con la Resolución objeto de demanda.

En consecuencia solicito:

- Certificación de tiempo de servicios del S.P. *WALTER AYOLA GARCIA*, CON CODIGO MILITAR No. 73593940
- Copia auténtica del expediente prestacional

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

● Pretenden los actores, se declare la nulidad de la Resolución No. 2052 de 2009, la cual niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su Hijo Cabo Segundo Póstumo, *WALTER AYOLA GARCIA*, aduciendo como causal de nulidad la violación de normas superiores y de las normas en que debía fundarse. Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa–, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes negada a través del acto en mención.



Sea lo primero precisar que la causal invocada no tiene vocación de prosperar por cuanto el causante para la poca de su muerte, ostentaba la calidad de SOLDADO VOLUNTARIO, y con ocasión de su muerte en misión del servicio por acción del enemigo, fue ascendido a Cabo segundo (póstumo), ascenso que se otorga de manera honorífica, honrando su memoria, debido a que la muerte se produjo en combate, según lo determina el decreto 2728 de 1968 en su artículo 8º, que era la normatividad aplicable para la fecha de su deceso, que dice:

*ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.  
A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

De tal manera, que el Decreto 2728 de 1968, "por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares", contemplaba a favor de los beneficiarios del causante solamente el reconocimiento y pago de 48 meses de haberes correspondientes al grado de cabo segundo **que se les otorgaba por ascenso póstumo, más no porque hubiese pertenecido a la carrera de suboficial**, regulada en el decreto 1211 de 1990 "por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".

Así las cosas, conforme a la norma arriba transcrita, los beneficiarios del Cabo Segundo (póstumo) WALTER AYOLA GARCIA (Q.E.P.D), solo se hacían acreedores de la **compensación por muerte y cesantías definitivas dobles**; prestaciones que fueron reconocidas a los accionantes en su oportunidad.



42

Las anteriores prestaciones reconocidas a la demandante son las Únicas prestaciones a que se hacía acreedora como madre del soldado fallecido, dado que el Decreto 2728 de 1968, "por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares", régimen vigente aplicable para la época de la muerte del SLV WALTER AYOLA GARCIA, no estableció el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de beneficiarios con ocasión de fallecimientos de SOLDADOS VOLUNTARIOS, por lo tanto, no era posible acceder a lo solicitado por la demandante.

**El militar estaba amparado por las disposiciones del Decreto 2728 de 1968 y no por el régimen consagrado en el decreto 1211 de 1990.**

En cuanto a las disposiciones del Decreto 1211 de 1990, "por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", señala en su artículo 189:

**"ARTICULO 189. MUERTE EN COMBATE.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. **Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en las Sentencias C - 1032 de 2002 y C-101 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma).**

d. **Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto".**



De acuerdo a la norma transcrita, se extrae que al sub lite, no le resulta aplicable pues éste régimen se aplica únicamente al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y el extinto militar al momento de su muerte tenía la calidad SOLDADO VOLUNTARIO y no de oficial o suboficial de las fuerzas militares, el causante estaba amparado por las disposiciones del Decreto 2728 de 1968, y no por las disposiciones del Decreto 1211 de 1990 y mucho menos por el 4433 de 2004, en tanto que esta última es posterior a la muerte del causante.

La condición o clasificación de cada miembro de las fuerzas militares es la que determina el régimen a aplicar, sin que ello implique violación al derecho de igualdad, o que se afecte el principio de favorabilidad; ya que existen diferencias entre los distintos regímenes que regulan el vínculo del militar con la institución demandada.

Planteadas así las cosas, la entidad demanda no encontró razones de orden legal para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los actores, ya que el Decreto 2728 de 1968, norma aplicable al sub judice, solo reconocía compensación por muerte y cesantías definitivas dobles a los beneficiarios legales de los soldados muertos en combate, dicho de otra manera, por disposición legal no le está dado el derecho de la pensión de sobrevivientes.

#### **Solicitud especial:**

Finalmente y de declararse que le asiste derecho a la demandante a la prestación solicitada, solicito al Despacho, ordene que a título de compensación, deberán descontarse de la condena que resulte de dicha sentencia las sumas que la Nación - Ministerio de Defensa -, pagó a la demandante por la muerte del joven WALTER AYOLA GARCIA (q.e.p.d.), de conformidad con lo citado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de octubre de 2008, CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez y radicado número: 05001 -23-31-000-2JOO-01274-01(8626-05), en la que se indicó que:

*"En estas condiciones el fallo apelado que accedió a las súplicas de la demanda reconociendo a favor de los demandantes la pensión de que trata el Decreto 1211 de 1990, a partir del 7 de diciembre de 1997, será confirmado con la aclaración de que de la suma adeudada deberá descontarse lo pagado por concepto de compensación por muerte pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad, la Ley 447 de 1998, consagra la Incompatibilidad entre las dos prestaciones (parágrafo 1, artículo 1)."*



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

24

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación - Mindefensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

La suscrita apoderada, en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

### **ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución No 8615 del 24 de diciembre de 2012.

Respetuosamente,

Atentamente,

  
**YELENA PATRICA BLANCO NUÑEZ.**



45

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	13-001-23-33-000-2015-00435-00
DEMANDANTE:	ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 expedida en San Jacinto - Bolivar, con Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ  
C. C. No. 1.050.035.403 de San Jacinto  
T. P. No. 194.901 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR

29 MAR 2015

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

*Carlos Alberto Saboya Gonzalez*

Quién se identifico con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados



Handwritten mark or signature

46

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13      FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ  
Secretario General

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Directora Administrativa  
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento humano  
Proyectó: Sashenka Pineda.

47

10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre:

55

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

18



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

56

19

58

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia e importancia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

20

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

58

21

59

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

22

60

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelajo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibaqué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

23





MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de mayo de 2016

No ASUNTO : 227  
Solicitud **URGENTE**

AL :  
Señor:

**DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES  
EJERCITO NACIONAL  
Carrera 13 N° 27 – Edif. Bochica -Piso 6  
Bogotá**

Con el fin de contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA** identificado con C.C. **23237304**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; me permito REQUERIRLE para que a la mayor brevedad posible nos remita los documentos solicitados mediante oficio N0 93 del 5 de abril del año en curso, cuales son:

- Certificación de tiempo de servicios del S.P. **WALTER AYOLA GARCIA**, CON CODIGO MILITAR No. 73593940
- Copia auténtica del expediente prestacional
- Copia autentica de los antecedentes del acto administrativo Resolución *2052 del 3 de 2009*.

Los demás documentos e informes que el Señor Director este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

**NOTIFICACIONES:**

Dirección: **BASE NAVAL ARC – BOLIVAR - Avenida San Martín, entrada Barrio Bocagrande – Cartagena. Mail: [yele1707@gmail.com](mailto:yele1707@gmail.com), [yelenablanca@hotmail.com](mailto:yelenablanca@hotmail.com).**

Atentamente,

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.**  
Profesional de Defensa  
Grupo Contencioso Constitucional Sede Bolívar.

*Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.*

61

24

62

Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de abril de 2016

No : 93  
ASUNTO : Solicitud **URGENTE**AL :  
Señor:**DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES  
EJERCITO NACIONAL  
Carrera 13 N° 27 – Edif. Bochica -Piso 6  
Bogotá**

Con el fin de contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA** **identificado con C.C. 23237304**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

*“El soldado voluntario WALTER AYOLA GARCIA murió en combate por acción directa del enemigo el 3 de agosto de 1999, que como consecuencia de lo anterior, fue ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, y en virtud de ello la demandante en calidad de madre del mismo solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, siendo negada mediante Resolución 2052 del 3 de 2009. Se interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y fue notificado el 16 de marzo de 2016.*

En consecuencia solicito:

- Certificación de tiempo de servicios del S.P. WALTER AYOLA GARCIA, CON CODIGO MILITAR No. 73593940
- Copia auténtica del expediente prestacional

*Nota: “Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar” para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.*

25



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

- Copia auténtica de los antecedentes del acto administrativo *Resolución 2052 del 3 de 2009.*

Los demás documentos e informes que el Señor Director este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

**NOTIFICACIONES:**

**Dirección: BASE NAVAL ARC - BOLIVAR - Avenida San Martín, entrada Barrio Bocagrande - Cartagena. Mail: [yele1707@gmail.com](mailto:yele1707@gmail.com), [yelenablanca@hotmail.com](mailto:yelenablanca@hotmail.com).**

Atentamente,

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.**

**Profesional de Defensa**

**Grupo Contencioso Constitucional Sede Bolívar.**

*Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la Unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.*

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - BD  
Dirección: CARRERA 54 # 26 - 25 PUERTA 7016  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.



Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321199  
Envío: RN580919875CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ  
Dirección: BASE NAVAL ARC BOLIVAR AV SAN MARTIN ENTRADA BRR BOCAGRADE  
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR  
Departamento: BOLIVAR  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
01/05/2016 09:29:06  
Mr. Transporte Lic. de carga DUEXAD del 20/15/17  
Ms. No. Res. Mensajería Express DUEXAD del 05/16/17

No. OFI16-40635 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 14:39

Doctora.  
**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.**  
Grupo Contencioso Constitucional - Bolívar  
Base Naval ARC Bolívar, avenida San Martín – Entrada barrio Bocagrande.  
Cartagena - Bolívar.  
Celular. 3126956254

Asunto: solicitud documentos.  
Registro No. **EXT16-46643.**  
Oficio No: 20165330503101 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSOJUR-1.10  
Causante: WALTER OYOLA GARCIA

En respuesta a su Oficio No: 20165330503101 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSOJUR-1.10 de fecha 26 de Abril de 2016, allegado por el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a esta coordinación el día 23 de Mayo del 2016, bajo el Número de Registro **EXT16-46643**, por medio de la cual solicita copia del Acto Administrativo No 2052 de 2009 del señor WALTER OYOLA GARCIA.

Esta coordinación se permite enviar en 03 folios copia del Acto Administrativo No 2052 de 2009 del señor WALTER OYOLA GARCIA por usted solicitado para los fines que estime conveniente.

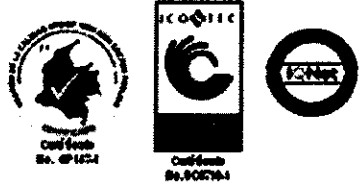
Finalmente esta coordinación, queda presta a atenderle cualquier otro requerimiento que en lo de nuestra competencia ese despacho tenga.

Atentamente;

Elaboro SS. RODRIGUEZ  
Reviso PD. ADRIANA CRUZ

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

**Ética, Disciplina e Innovación**  
Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Conmutador (57 1) 3150111  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia



64

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 2052 - 3 JUL 2009

Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 0339 de 2009.

EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007, y

CONSIDERANDO :

Que el Soldado Voluntario del Ejército Nacional, AYOLA GARCIA WALTER, fue dado de alta el 22 de noviembre de 1997 y de baja el 3 de agosto de 1999, por defunción, (folio 1).

Que el fallecido Soldado Voluntario cumplió un tiempo de servicio activo de 3 años, 2 meses y 9 días, según consta en el Hoja de Servicios No. 20 de fecha 4 de agosto de 1999, (folio 1).

**MDN**

Que en la copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 15 sin fecha, (folio 3), adelantado por el Comandante Batallón de Contraguerrillas No. 55 "TAYRONAS", consta que la muerte del mencionado Soldado Voluntario ocurrió "EN COMBATE COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO".

Que mediante Resolución No. 1078 del 5 de noviembre de 1999, (folio 9), expedida por el Comandante del Ejército Nacional el citado Soldado, dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, fue ascendido en forma póstuma.

Que en la copia del registro civil de nacimiento, (folio 5), consta que el de Cujus era hijo de ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA y SEBASTIAN AYOLA MORALES, fallecido el 23 de agosto de 1991, (folio 6), es decir con anterioridad al deceso del mencionado Soldado Voluntario, haciéndose presente a reclamar pensión de sobrevivientes la primera de los aquí mencionados, (folio 35), aportando las pruebas requeridas para tal fin.

Que REGIS JOAQUIN ORTIZ DIAZ en escrito sin fecha, manifiesta actuar como apoderado de la señora ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA, (folios 31 y 32), no existiendo documento alguno que así lo acredite, es decir el poder con los requisitos establecidos en los artículos 67 y 84 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 13 de la

27

Continuación de la resolución por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 0339 de 2009.

Ley 446 de 1998, razón por la cual el mencionado señor no puede ser tenido en cuenta como apoderado legal.

Que la Ley 131 de 1985, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, consagra: "El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía", norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos.

Que el artículo 22 del Decreto 4433 de 2004, consagra: "**PENSIONES DE SOBREVIVENCIA DE SOLDADOS PROFESIONALES**. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, en el caso de los Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieron fallecido entre el 07 de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 2º del presente decreto", (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede concluir en forma clara, que por el fallecimiento del Soldado Voluntario AYOLA GARCIA WALTER, no se generó el derecho a pensión a favor de ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA, toda vez que su fallecimiento ocurrió el 3 de agosto de 1999.

#### RESUELVE :

ARTÍCULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, AYOLA GARCIA WALTER, Código No. 73593940, (folio 1), a favor de ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA, C.C. No. 23.237.304, (folio 7), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Expresar que no es procedente tener como apoderado legal de la señora ROSA MERCEDES GARCIA PEDROZA, al señor REGIS JOAQUIN ORTIZ DIAZ, C.C. No. 9.092.674, (folio 32), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días

65

28

66

Continuación de la resolución por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 0339 de 2009.


hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 3º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución a la Hoja de Vida correspondiente.

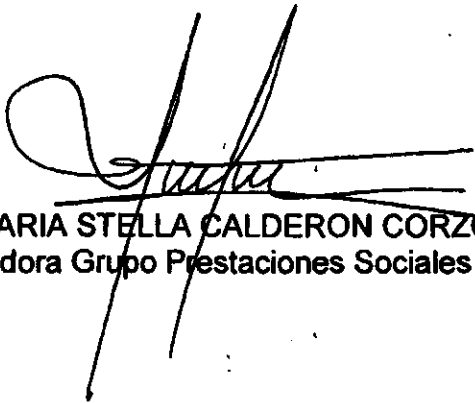
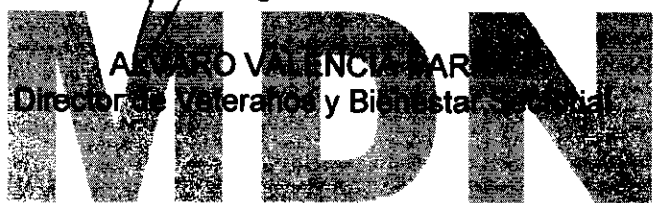
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

- 3 JUL 2009



ALVARO VALENCIA PAR  
Director de Veteranos y Bienestar Social



Coronel MARIA STELLA CALDERON CORZO  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

24